

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 5

Anexos: 0

Proc. # 4715405 Radicado # 2020EE80122 Fecha: 2020-05-08

899999094-1 - EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO Tercero:

DE BOGOTA ESP

SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE Dep.: Clase Doc.: Salida

Tipo Doc.: Auto

AUTO No. 01379

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante memorando radicado 2009ER61456 del 1 de diciembre de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, inició el trámite para la valoración silvicultural de un (1) individuo arbóreo ubicado en el Costado Oriental de la Avenida Boyacá con Calle 120, en Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, previa visita realizada el 15 de noviembre de 2009, emitió el Concepto Técnico No. 2009GTS3943 del 5 de diciembre de 2009, el cual consideró técnicamente viable la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto Común, ubicado en el espacio público del Costado Oriental de la Avenida Boyacá con Calle 120, de Bogotá D.C., y autorizó dicho tratamiento a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EAAB, identificada con el Nit No. 899.999.094-1. De igual forma, se determinó que se debía garantizar la persistencia del recurso forestal talado mediante el pago de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$167.703), equivalentes a 1.25 IVPs-Individuos Vegetales Plantados-, y a 0.34 SMMMLV, por concepto de Compensación; y que debía pagar VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900), por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que, con el objeto de realizar seguimiento al permiso otorgado, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA realizó visita el día 1 de abril de 2014, de la cual se generó el Concepto Técnico DCA No. 4422 del 28 de mayo de 2014, el cual señaló que se ejecutó el tratamiento autorizado pero no se allegaron soportes de pago por Compensación, Evaluación y Seguimiento.

Que mediante Resolución No. 1680 del 25 de septiembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EAAB, identificada con el Nit No.

Página 1 de 5





899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el pago de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$167.703), por concepto de Compensación; y VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900), por concepto de Evaluación y Seguimiento. El referido acto administrativo fue notificado personalmente el 9 de noviembre de 2015 a la señora Ingrid Guerra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239, en calidad de apoderada.

Que conforme a lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta Entidad, la cual emitió certificación del 29 de enero de 2020, mediante la cual indicó que se allegó el recibo de pago No. 39201 del 26 de diciembre de 2019, por los valores de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$167.703) y VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)".

Página 2 de 5





Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales

Página 3 de 5





y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)"

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo".

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-4022**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2014-4022**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2014-4022**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO**, **ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EAAB**, identificada con el Nit No. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37-15, en la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

Página 4 de 5





ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de mayo del 2020

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2014-4022

Elaboró:

CONTRATO **FECHA** NILSON NEL PARODYS MOVILLA C.C: 1082968875 20190751 DE 08/02/2020 EJECUCION: CONTRATO **FECHA** ALBA LUCERO CORREDOR MARTIN C.C: 52446959 CPS: No 20190276 T.P: N/A 07/05/2020 EJECUCION: de 2019 Aprobó: Firmó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CLAUDIA YAMILE SUAREZ 63395806 C.C: TP. N/A 08/05/2020 **POBLADOR**

Página 5 de 5

